



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**CHAPARRO UGALDE, R.**

MÉXICO, D. F.

0000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE GUAYMAS

2126

A MIS PADRES:

A quienes todo debo, como -  
testimonio de cariño y respeto.

AL SR. LIC. ANTONIO BERNAL  
Guía de la juventud.  
Con agradecimiento sincero  
por su valiosa ayuda y el afecto  
que me ha brindado.

**A MIS MAESTROS:**

Con mi reconocimiento más  
amplio por sus esfuerzos que sirven  
a la superación de México.

## CAPITULO PRIMERO.-

### EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El Ministerio Público tiene, el carácter de Organó del Gobierno establecido para, que ejecute otras funciones.

Hacer ante la autoridad jurisdiccional la pretensión punitiva originada por una conducta presumiblemente delictiva, por lo cual su vida está íntimamente ligada a la acción penal por Eugenio Florián, como "el poder jurídico de excitar y promover decisión jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal; que se hace — por ser está notoria, por la diferencia de la pretensión punitiva, según Massari es el derecho del Estado al castigo del reo, previo juicio de responsabilidad en que se — constate tanto el motivo como el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente pena; en cambio, la acción es la invocación al Juez solicitándole declare en su caso, que la acusación está motivada y fundada, aplicando en consecuencia la pena.

Florián, hablando de la mencionada distinción — opina: "A nosotros nos parece que el concepto es aquí inútil y que sirve para complicar, tanto más, cuanto que la locución se presta al equívoco por no poderse considerar como pretensión el derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente a un adversario; además en todo caso, la pretensión no sería punitiva".

La pretensión punitiva, como afirma Massari, es la expresión subjetiva a la aplicación de la sanción, —

cuando se ha lesionado un bien jurídico protegido por el Derecho Penal substancial o material.

En cambio, la acción penal es la actividad procesal necesaria para llegar a establecer si el caso concreto que se plantea corresponde a alguna descripción típica, de esta forma fácilmente llegamos a comprender como la — pretensión punitiva corresponde en exclusiva al Estado; — como todo en razón de su elemento primordial el pueblo, a la sociedad ue representa, en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, cuya atribución — fundamental en esta materia es la de proveer a la exacta aplicación de la ley penal.

Se ha planteado la necesidad de establecer si la acción penal tiene la esencia de un acto de autoridad y — en tanto que sea esta actividad del Ministerio Público de depender del Poder Ejecutivo o bien, debe ser independiente en lo absoluto, por tratarse de un acto de parte.

Existen tesis opuestas a este respecto, en la — actualidad no se ha llegado a unificar el criterio, inclusive, todavía en 1901 Impallomeni le otorgaba el carácter de jurisdiccional por carecer de facultades dispositivas.

Manzini dice que si bien por naturaleza la función del Ministerio Público pertenece al orden judicial, — de ningún modo forma parte del Poder Judicial, sino corresponde al ejecutivo por declaración de la Ley; apoyando esta medida Mangin sostiene que si la acción penal correspondiera tanto al poder decisorio como al Juez resultaría en esta reunión un poder inquietante para las libertades civiles.

Nosotros consideramos que no debe existir la independencia en la atribución del Ministerio Público, pues



su poder irrestricto llevaría a la arbitrariedad.

Sabemos como el poderoso tiende al abuso, el poder corrompe a la virtud cuando no tiene freno; por ello es menester limitarlo, recordemos como Montesquieu aconsejó el ejercicio de las funciones de la Autoridad Pública en tres poderes compensatorios hacia un equilibrio estatal.

La función primordial del Ministerio Público se observa fundamentalmente en el ejercicio de la Acción Penal; deducido este carácter tanto político como administrativo, si bien tiene vigencia en el área de la función judicial el Ministerio Público es un Organismo Administrativo encargado de velar por la aplicación de la ley en forma estricta. Es también un órgano estatal con la esencia de "parte" en el proceso penal, entendiéndolo como una relación jurídica.

El Poder Ejecutivo encargado de las funciones de Administración, esencialmente caracterizadas por la prestación de Servicios Públicos, debe velar por la conservación del orden, debe contribuir a la seguridad pública para garantizar a todo ciudadano el ejercicio de sus derechos.

La Acción Penal en consecuencia debe revestir esas características de legalidad y de protección hacia la sociedad.

Tanto la Constitución Política en su artículo 17 como los artículos 21 y 102 de las leyes orgánicas del Ministerio Público tanto del fuero federal como del fuero común, tan solo otorgan al jefe del Ejecutivo las facultades de nombrar y remover libremente a los procuradores,

pero <sup>3</sup> existe disposición que le permita intervenir en el — ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio Público. Por el contrario, el artículo 102 Constitucional establece el Procurador General de la República como consejero jurídico del gobierno, estableciendo así en nuestra opinión cierta dependencia técnico-jurídica del — ejecutivo hacia el Ministerio Público, pues, bien ~~no~~ no lo obliga a seguir su consejo, cuando menos tiene la obligación de oírlo.

Formalmente depende el Ministerio Público del — Ejecutivo pero esencialmente, es decir, en cuanto a sus — funciones no existe ninguna dependencia de la institución hacia el Poder Ejecutivo ni en el ámbito federal ni en el estatal. Podemos concluir así, teóricamente, que el Ministerio Público es autónomo orgánicamente hablando y en su actividad no está limitado por ninguna autoridad sino por las leyes que <sup>origen</sup> rigen.

Ahora bien, existiendo la facultad de remover li bremente a los procuradores, la actuación del Ministerio Público queda supeditada de hecho, no a la decisión de — ellos, sino del jefe del ejecutivo sea el federal o el de los estados, razón por la cual es necesario estatuir su — inamovilidad, como existe respecto de los miembros del po der judicial, así, tan solo podrán ser removidos de sus — puestos por responsabilidad grave en el cumplimiento de — sus deberes señalados en la Constitución y en leyes orgánicas.

a) Actualmente no es posible concebir como en su — origen ~~el~~ Ministerio Público, era representante del Monarca único soberano quien entre otras funciones lo nombraba y cambiaba cuantas veces quería, actualmente la sobera

nía recide en el pueblo y éste la delega en las autoridades, entonces éstas no representan a un poder determinado sino a toda la sociedad, basándonos en estos argumentos y no justificamos la libre remoción de los funcionarios del Ministerio Público por parte del ejecutivo.

No falta quien, por el contrario, concidere peligrosa la inamovilidad de los funcionarios de esta institución, argumentando la posibilidad de presentarse dicha garantía para evitar ilegalmente el debido ejercicio de sus funciones, creemos que este temor es inmotivado, pues la inamovilidad no autoriza a los jueces y magistrados para ello existen sanciones no solo disciplinarias, sino inclusive penales. La inamovilidad no sería, pues, un obstáculo para que el Ministerio Público cumpliera con sus funciones, creemos que redundaría en una verdadera garantía para todos, siendo por consiguiente, no solo conveniente, sino necesario.

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la Doctrina: "El Ministerio Público es uno e indivisible".

El Ministerio Público constituye una UNIDAD, todas las personas físicas integrantes de la institución — son elementos de un solo órgano y sujetos a una sola dirección, solo hay un responsable de la actividad integral del Ministerio Público y todos sus integrantes obran en nombre del procurador.

De hecho, se advierte como un agente del Ministerio Público inicia una averiguación y otro sigue el proceso cuando se ejecita la acción penal. Si se produce la segunda instancia á su vez aparece otro agente y aún pueden ser reemplazados en el curso del proceso, sin embargo for

malmente y por mandato de la constitución resulta indivisible.

La facultad de policía judicial.— Constitucionalmente el Ministerio Público tiene a su cargo en materia penal una doble función, la de titular de la acción penal y la de jefe de la policía judicial, ésta como medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, en tanto que le permite reunir los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Con anterioridad de la Constitución de 1917 el juez tenía la facultad de investigar los delitos dando lugar a abusos y arbitrariedades, por ello Don Venustiano Carranza propuso la separación de esa facultad. Completando esta idea y como circunstancia indispensable para su eficacia se promulga la ley orgánica del Ministerio Público de 1929, creando el Departamento de Investigaciones para suprimir las Comisarías y estableciéndose por Ley de 28 de diciembre de 1931 las delegaciones del Ministerio Público, considerándoseles en forma exclusiva la facultad de policía judicial, preparatoria del ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público en turno ante los Tribunales. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 1934 crea el Departamento de Averiguaciones Previas.

Además la idea del constituyente fué separar la actividad de policía judicial, de la representada por la policía común así, la primera como cuerpo policiaco auxiliar del Ministerio Público y a su disposición en el proceso. A la policía preventiva le corresponde en rigor la función de prevención y no de investigación.

La policía judicial como auxiliar del Ministerio

Público tiene como objetivo facilitar un instrucción correcta para castigar al culpable y absolver al inocente, para evitar procesos inútiles que acabarían con una sentencia absolutoria necesariamente, así como para llegar a una adecuada individualización de la pena.

#### EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que como el Ministerio Público, al desistirse de la acción penal, obra como parte y no como autoridad, el amparo no es procedente en su contra. De esto surge el problema de si tiene doble personalidad: como parte y como autoridad; esta problemática a dado lugar a que los autores elaboren diversas teorías sin llegar en la mayoría de las veces a conclusiones definitivas.

El concepto de PARTE no debe ser tomado del derecho procesal civil pues en él las partes defienden intereses de carácter privado y casi siempre opuestos entre sí en cambio, en el proceso penal los intereses en juego son de carácter público y las partes pueden estar de acuerdo como sucede en el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones absolutorias Eugenio Florián, estima al Ministerio Público como uno de los sujetos principales del proceso y elabora la siguiente definición: "es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o, respectivamente para oponerse, es decir, - contradecir". Esta definición nos da el concepto de PARTE dentro del derecho procesal penal.

Con este concepto de parte, de él, caen por su base las objeciones que se han hecho contra la adopción de tal institución. Se excluyen así teorías como la de Tolomei, que afirma en el proceso penal no hay partes.

Sin embargo, más adelante el mismo Florián, se ve Obligado a reconocer que la calidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan sólo es parte cuando su actividad se dirija a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental. Y concluye diciendo: "Por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial y "sui generis"); y se puede decir pública" (2)

Ahora bien, nos queda el problema de saber cual es ese sentido especial de "parte" que tiene el Ministerio Público y al que se refiere Florián.

Don Niceto Alcalá-Samora y Castillo (3) sintetiza las 3 posiciones que el encuentra en otros tantos tratadistas así:

Beling, que cree que el Ministerio Público es parte si bien ha de ser su actuación por completo OBJETIVA y en modo alguno PARCIAL en perjuicio del acusado; — Manzini, que dice que no es sino SUJETO, pues su función es "desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y de la justicia", objetiva e in

---

(2) Op. Cit. Pág.93

(3) Niceto Alcalá-Zamora.

formada tan solo en los principios de la verdad y de la justicia"; y Florián, cuya teoría acabamos de examinar...

Alcalá-Zamora encuentra en las tres opiniones señaladas, una nota común: la objetividad que en su actuación debe conservar el Ministerio Público; también — observa una divergencia: la valuación del interés, ya — que Manzini cree que no tiene interés, que es DESINTERESADO, y que Florián profundiza más al mostrar que lo que no tiene es un interés PERSONAL, en el proceso, sino un interés social obrando por saber.

Participamos de la opinión citada por Massari, — de que el Ministerio Público, importante sujeto procesal, no es parte en sentido SUBSTANCIAL, ya que como hemos — visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido Formal o Funcional o sea, que ejerci — ta un derecho ajeno: el derecho de castigar que corres — ponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la ac — ción.

El Ministerio Público, por otra parte es una au — toridad que va a un proceso no porque tenga interés per — sonal en él, sino porque la ley lo instituye para ello — con una especial función. Artículos 21 y 102 Constitucio — nales.

Pero el Ministerio Público jamás deja de ser — autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés particu — lar, personal.

En el juicio de amparo, por ejemplo, la ley di — ce que es parte "La autoridad responsable", y no por — ello se puede concluir que la ley quiera que dicha auto —

ridad responsable pierda su carácter de tal y se convierta en un particular. Por lo tanto "parte" en el proceso y autoridad no son incompatibles.

Entonces el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente FORMAL o FUNCIONAL, su carácter de autoridad no lo abandona jamás en ningún momento del proceso.

Las actividades del Ministerio Público tienen dos aspectos: actos que por si no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, y aquí se acerca a la actividad del particular y que necesitan la decisión del juez para que la situación de derecho se cree: actos contra los cuales no procede el amparo; y aquéllos que por si solos crean una situación jurídica (tal como el desistimiento de la acción penal), y el no ejercicio de la misma; este en el típico caso de actos de autoridad. Que contra los primeros no se acepta el amparo no importa, porque ni bonifica ni perjudica a los particulares, puesto que se requieren la interacción del juez para crear o extinguir una situación de derecho. Pero — contra los segundos (desistimiento o no ejercicio) al amparo es indiscutiblemente procedente.

Y es que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al Juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante, y contra el que si procede el amparo, cuando sus actos son violatorios de garantías individuales, porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado, y nunca concedido el Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Publico Federal—



de 26 de noviembre de 1955, vigente, en su artículo 12, nos presenta otra característica muy propia de los funcionarios que integran la institución del Ministerio Público Federal y que consiste en la no recusabilidad de éstos. Indudablemente que no merece sino parabienes esta disposición, en obsequio de la pronta tramitación, en los procesos, ya que se presentaría lo contrario a verdaderas demoras maliciosamente intentadas por personas con ánimo de perjudicar a cualquiera de las partes. Además se acepta que puedan excusarse y, si como debe ser, estos funcionarios son honrados y responsables de su altísima misión, tomarían este camino cuando su actuación pudiera tacharse de parcial.

El procedimiento penal establecido en el Código de 1929, para exigir la reparación del daño, se tramitaba en forma de incidente; presentando la demanda, inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión, se corría traslado de ella por 72 horas al procesado o a su defensor, si alguna de las partes lo solicitaba daban 15 días de prueba, y se citaba para resolución que se dictaba al mismo tiempo que la sentencia.

El Código Penal de 1931 vigente, estableció, la reparación del daño con carácter de "pena pública", que deberá ser ejercitada por medio de una acción pública que se exigirá de oficio por el Ministerio Público. Solo cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se tramitará en forma de incidente dentro del proceso penal Art.29.

El sistema del Código de 31 ha sido objeto de serias críticas y en la práctica ha dado lugar a graves inconvenientes, no logrando el objeto para el que fue creado.

El ofendido por el delito está considerado por la doctrina como un sujeto procesal accesorio, dentro del proceso penal siguiendo la definición de Florián, deduce una relación de derecho sustantivo en el proceso (el ofendido).

La legislación penal mexicana, tanto la Federal como la del Distrito y de algunos Estados de la República, le niega sin embargo la calidad de parte en el proceso, y, prácticamente, le anula su personalidad en él.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 141 establece: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, SI LO ESTIMA PERTINENTE, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales". La actividad del ofendido por el delito, se ve así subordinada al arbitrio del Ministerio Público, negándole su calidad de parte sustantiva en el proceso.

Aparentemente no es esa actitud la adaptada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, ya que en su art.9 estatuya; "La persona ofendida por el delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, y a justificar la reparación del daño". Se establece así que el ofendido puede aportar pruebas directamente ante el Juez Instructor, permitiendo su intervención directa en el proceso punitivamente para que se decida so-

bre la reparación del daño.

Y decimos que sólo aparentemente establece el Código Procesal Común una situación diferente del ofendido, en cuanto a su actuación dentro del proceso, que la que establece el Código Federal, porque una interpretación del artículo 9 nos demuestra que en el fondo ambos Códigos objetivos establecen idéntica situación para el ofendido por un delito.

En efecto, hemos visto como el Código Penal de 31 cambió el sistema MIXTO que establecía el anterior Código de 29. Y es así como el art.29 del Código de 31 eleva a la categoría de pena pública la reparación del daño, y el art.34 del mismo ordenamiento establece que: "La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda". Se interpreta el art.9 del Código Procesal Común, en el sentido de que permite al ofendido directamente aportar al Juez Instructor las pruebas tendientes a hacer efectivas la reparación del año, y no a través del Ministerio Público, aceptaríamos que el Código de 31 no ha terminado con el Código de 29 con el que quiso acabar pues establece la intervención de oficio del Ministerio Público en estos casos, y además la intervención directa del ofendido por el delito en el mismo punto. O sea, una acción MIXTA, del Ministerio Público y ofendido por el delito.

Por el contrario, creemos que el Código de 31 pretendió eliminar la intervención del ofendido por el delito dentro del proceso, y que el artículo 9 del Código Procesal debe interpretarse en el sentido de que establece una actuación indirecta del ofendido, a través del Ministerio Público en todo caso, tal y como se esta-

blece en el Código Federal de Procedimientos Penales - siendo potestativo para el Ministerio Público el aceptar las probanzas del ofendido.

Nada mejor que las propias palabras de Don Carlos Franco Sodi, para retratar el agustioso papel que — desempeña el ofendido por el delito en nuestro medio: — "En la práctica de nuestro tribunal el ofendido no es na die. Se le niegan informes, se le esconden expedientes, — las resoluciones judiciales tiene que adivinarlas, y todo porque no es parte. "Usted no es parte y nada puedo — informarle, ves al Agente del Ministerio Público", le di cen los jueces, secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado — de ejercitar la acción penal pidiéndole el dato que sol cita relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no se encuentra de aptitud de satisfacerlo puesto que el representa intereses sociales y no individuales. Total, que el ofendido por un delito — es Víctima primero del delincuente y luego de una erró — nea interpretación de la ley que le convierte el proceso en algo TABU, de tal suerte que el propio ofendido a — quien Ferri llama "tercer protagonista de la justicia pe nal", resulta ser algo menos que un espectador y algo — más que un impertinente para los funcionarios judiciales.

A pesar de ello nuestra legislación Federal no — deja olvidado por completo al ofendido por el delito, y se le reconoce la importancia que realmente tiene y debe tener, pues la Ley de Amparo, en su artículo 5, fracción III, inciso b), reconoce en el juicio de amparo como par te al ofendido o a las personas que, conforma a la Ley — tengan derecho a la reparación del daño; y otro tanto es tipula el artículo 10 del mismo Ordenamiento. En México — sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el

control, por el amparo, de los actos del Ministerio Público a través de la reparación del daño, íntima e indisolublemente ligada a la acción penal, y menester es que la Corte proteja las innumerables violaciones de garantías cometidas por el Ministerio Público.

Por lo demás, la hipetrofia funcional del Ministerio Público es manifestada como titular de la reparación del daño. Ciertamente, el Estado debe luchar por — atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de los particulares en el Proceso Penal, que como el Ministerio Público debe ser imparcial, sereno y de carácter social y público; más ello no quiere decir — que su intervención directa en el proceso sea anulada totalmente, ya que eso sería tanto como pretender nulificar el interés personal de dichos sujetos, y esto es imposible eliminarlo en los negocios humanos.

Los ofendidos por el delito tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito, — (lo que en el fondo no es más que un fenómeno natural, — necesario e inevitable; el de perseguir que se realice — la justicia en la lucha por el derecho); pero mayor interés tiene aún en que se les repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito. Si su intervención, dirigida a tal fin, es anulada, no se hace sino provocar los feroces sentimientos de venganza, mayores que los de la parte civil que trataron de suprimir. El interés es — el movíl principalísimo de casi todos los actos humanos; y el interés en que se repare el daño que existe en grado superlativo en el ofendido por el delito, no desaparecerá por el hecho de que el Ministerio Público sea titular único de la acción para la reparación; porque es imposible trastocar los sujetos procesales como elementos—

primarios de la relación procesal que es un fenómeno de la naturaleza.

El legislador de 31 al elevar a la categoría de pena la reparación del daño, pretendió hacer exigible de oficio por el Ministerio Público, lo que dice el Licenciado Ceniceros (comentarista de la legislación de 31);- para lograr una efectiva reparación del daño, en beneficio de las víctimas del delito. Más en la práctica los resultados han sido fatalmente contrarios; se ha empeorado la situación de ellos, al arrojarlos del proceso como intrusos, es cierto que el número de procesos en que se hace efectiva la reparación del daño ha aumentado. Pero ello se debe a la exigencia de repararlo cuando es procedente la condena condicional, como requisito necesario para concederla; pero esto ni afecta a lo dicho respecto a las objeciones esenciales ni mucho menos es razón para decir que la reparación exigida por el Ministerio Público sea la justa y verdadera reparación en cada caso.

En nuestro medio se ha visto, como el Ministerio Público ha abandonado en infinidad de casos la acción de reparación, por la incapacidad material de desempeñar una función superior a sus fuerzas y por la falta de ingente interés ya apuntado, que es motor de la mecánica social. Es frecuente ver en los procesos que el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias tendientes a lograr la reparación del daño, sin llegar a la condena judicial, por lo tanto, sobre este importantísimo capítulo, quedando así burlados los intereses de los lesionados por el delito, pues el juez tiene que ABSOLVER de la reparación del daño, y así ya no se puede ir a la vida civil en forma alguna, pues la absolución sobre la reparación se convierte en cosa juzgada.

CAPITULO SEGUNDO.-LA LIBERTAD CONDICIONAL

## A.- CODIGO PENAL DE 1871.-

Para la concesión de la libertad preparatoria y de conformidad con el artículo 99 del Código Penal de -- 1871, entre otros eran requisitos indispensables:

1.- "Que el reo acredite haber tenido tan buena-conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y - 75, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda".

"No se estima como prueba suficiente de esto la-buena conducta negativa que consiste en no infringir los-reglamentos de la prisión, sino que se necesita además -- que el reo justifique con hechos positivos haber contrai-do hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy par-ticularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito".

No sólo era menester para la observación del le-gislador de 71, la conducta intachable desplegada por el-reo dentro del establecimiento donde compurgaba su pena -- o condena sino que también se hacía necesario acreditar-una buena conducta en sentido amplio, es decir, que no in-fringiera los reglamentos de la prisión; era así mismo de-terminante, la justificación palpable de hechos, los cua-les iban a ser comprobados mediante su desenvolvimiento,-sus actividades y costumbres de las que se observaba a -- contrario sensu la diferencia que hubiere externado o ma-nifestado con relación a sus instintos, pasiones y hábitos que lo llevaron a ser sujeto del delito.

Ya sobre el respecto, Ignacio Villalobos, comen-

taba que "entre nosotros no se ha seguido nunca el sistema de marcas o pruebas de tra ajo y de conducta, no se — lleva registro alguno formal sobre la vida o el comportamiento de los penados, la ley actual optó por ampliar a — las dos terceras partes el tiempo de la pena que habrá de compurgarse efectivamente y redujo la pena de buena conducta y regeneración al hecho de que el reo se haya sujetao a los reglamentos interiores de la prisión, reglamentos por los cuales debemos entender lo que despongan la — dirección y los celadores del penal, pues verdadero reglamento no existe ya que sólo se había de alguno expedido — en el año 1901, que muy pocos conocen y nadio aplica".(4)

II°- Que acredite igualmente poseer bienes y recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, o que tiene una profesión, industria u oficio honestos — de que vivir durante la libertad preparatoria". (5)

Este requisito era difícil de cumplir y la idea del legislador de dar facilidad al reo para alcanzar su — libertad preparatoria, no culminaron con resultados esperados, pues con anticipación un sujeto de condición humilde, sin oficio ni ocupación podrá satisfacer este segundo requisito impuesto por el legislador igualmente con el — contenido en la fracción III del artículo 99 del Código Penal de 1871, pues eran pocos los privilegiados que podían obtener un aval o protector que los auxiliara o ayudara con el objeto de satisfacer el requisito de contar — con trabajo para subsistir y de esa manera otorgarles la libertad definitiva.

---

(4) Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición. Editorial Porrúa. Pág.579. México, 1960.

(5) Código Penal Reformado. Caurta Edición. Editorial Herrero Hnos. Sucesores; pág.147. 1906.



IV.- "Que también el reo se obligue a no separar se sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquélla le señale para su residencia" (6)

"Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda". (7)

Ya que en esos tiempos se estableció, que el reo debía, forzosamente, radicar en el lugar que le indicaran como residencia la autoridad que le otorgaba su libertad-preparatoria, independientemente de que tuviera de antemano profesión u oficio y haciéndoselo saber en la audiencia que tuviere lugar con objeto de una especie de "arraigo" como se denomina en la actualidad.

V. "Que obtenido el permiso de ausnetarse, lo presente a la autoridad política del lugar donde fuere a radicarse, con el documento de que habla la fracción segunda del artículo 196" (8)

En el supuesto de que el agraciado haya obtenido un permiso o concesión para mudarse del lugar de residencia que le había fijado la autoridad correspondiente, deberá presentar ante la autoridad política del lugar en donde vaya a radicar, portando un documento, el que será recibido por dicha autoridad; cuando decida el reo mudarse nuevamente al lugar de su procedencia, o en su defecto a otro lugar distinto, tendrá la obligación, en primer

---

(6) Ob. Cit. Pág. 147  
 (7) Ob. Cit. Pág. 147-48  
 (8) Ob. Cit. Pág. 148.

término, de avisar cuando menos tres días antes de su partida a la autoridad política correspondiente, la que a su vez expedirá en caso de ser aceptada la solicitud, una constancia que deberá ser presentada a la autoridad que le corresponda según el lugar a donde se dirija al agraciado.

Por decreto del 4 de septiembre de 1896, se reformó el sistema para requerir además de la buena conducta del reo, la sujeción a diversos períodos de prisión y a un templo base de la pena impuesta consistente en un mínimo de dieciocho meses, así se dió oportunidad a un número mayor de sentenciados para disfrutar de su beneficio por la posibilidad de su factible regeneración fuera del establecimiento correccional donde se encontrará; los reos condenados a prisión y que hubieron tenido buena conducta durante la duración de los tres períodos que establece el artículo 130 se le dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria" (9)

"Los sentenciados a reclusión en establecimientos de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual a la mitad de que debe durar la pena". (10)

El artículo 75 del aludido ordenamiento penal dispone a que, "al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya

---

(9) Código Penal Reformado. Cuarta Edición. Editorial Herrero Hnos. Sucesores. Pág.139 1906.

(10)Ob. Cit. Pág. 139.

tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena".

Resumiendo, las condiciones a que estaban sujetos los reos con relación a los dos preceptos antes citados, se contrataban a buena conducta dentro del establecimiento correccionario donde estuvieren compurgando su pena y a pesar sucesivamente por los tres períodos que establece el artículo 130; que a la letra dice: "La pena de prisión tendrá tres períodos: en el primero cada reo la sufrirá en celda, con incomunicación de día y de noche, absolutamente o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes: (11)

En caso de que la incomunicación fuera absoluta, se les restringía la comunicación y estaban supeditadas a que en casos de urgencia podrían ver a un sacerdote, al director del establecimiento de urgencia podrían ver a un sacerdote, al director del establecimiento donde se encontraren o a sus dependientes, así también a un médico si su estado físico lo requiriera; cuando la incomunicación fuere relativa o parcial, solamente se les impedía tener relación y comunicación con los demás presos, pero tenían la facultad de recibir visitas familiares en el lugar y tiempo que el reglamento interno del establecimiento lo permitiera, así también se reunían con los miembros de las juntas protectoras de presos y de otros establecimientos que les transmitirían la instrucción de algún culto o alguna religión.

La incomunicación absoluta se decretaba en casti

---

(11) Ob. Cit. Págs. 154-155.

go al reo, cuando debía agravársele la pena por su mal - comportamiento; este castigo de agravación, se imponía se gún la conducta del reo, de 20 días a cuatro meses como - máximo.

"En el segundo período, los reos sólo estarán en la celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres".

"El primer período de la prisión durará por lo - menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo". (12)

El tercer período es el prevenido en el artículo 136 en donde se precisa que:

Todo reo, al ingresar a la Penitenciaría, será - destinado al departamento del primer período; y al sólo - observarse buena conducta, en los términos que prevenga - el reglamento interior, pasará del primero al segundo pe- ríodo y del segundo al tercero". (13)

Resta para poder comentar al respecto hacer men- ción del párrafo primero del artículo 136 del mismo orde- namiento, que previene que "los reos que por su buena con- ducta deben salir ya que del segundo período de la pri- sión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmien- da suficientes, serán trasladados al departamento del ter- cer período, en donde permanecerán seis meses por lo me- nos". (14)

---

(12) Ob. Cit. Págs. 154-155

(13) Ob. Cit. Págs. 155.

(14) Ob. Cit. Pág. 156.

Dando un breve ejemplo de como funcionaba la con  
vención de la libertad preparatoria o condicional, y to—  
mando como base la pena de veinte meses de prisión, en re  
lación al párrafo segundo del artículo 74 del Código Pe—  
nal de referencia, podemos decir que el término mínimo en  
cada período sería consecuentemente, de tres meses diez -  
días en el primero, por ser una sexta parte de la pena de  
veinte meses; el segundo sería de seis meses y medio de -  
acuerdo que representa la tercera parte de la pena, y el  
tercer período, como lo disponer el artículo referido, —  
constará de seis meses, cuando la pena privativa de la li  
bertad fuere mayor de dos años; si la pena hubiere sido -  
inferior como se hace notar en el tercer párrafo del artí  
culo citado, "Los reos permanecerán, por lo menos, tres -  
meses en el departamento del tercer período". (15)

Son de pleno conocimiento las contradicciones —  
que incurrieron los legisladores al fijar dentro de los -  
períodos de prisión un tiempo determinado, porque siempre  
ese lapso perjudicaba al reo en beneficio de la obtención  
de la Libertad Condicional, ya que la mitad de su condena  
que debía durar veinte meses o seiscientos días, sería de  
trecientos ochenta y cinco días que matemáticamente no -  
coinciden con el tope medio de la privativa de la liber—  
tad.

El reo que obtenía su libertad preparatoria, que  
daba bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos;  
además, estaba sujeto en segundo término a la vigilancia-  
de la autoridad pública, la que informaba mensualmente al

tribunal que hubiera concedido el beneficio de la preparatoria, sobre la conducta los medios de vida y domicilio del excarcelado. (art.104)

Ya en el año de 1897 se publicó la ley reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención, la cual inició su vigencia desde la inauguración de la Penitenciaría de México, el 29 de septiembre de 1900.

Esta ley era el proto ipso para el sentenciado — que deseaba solicitar su libertad condicional. En ella se encuentran los preceptos relativos a la forma de tramitar y obtener la libertad preparatoria, de la que hacen mención los siguientes artículos:

El artículo 2o. de esta ley, hacía alusión a que "La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal Reformado, investigará por los medios que estén a su alcance y los que el mismo reo le proporcione si posee bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resulta re que el reo no posee tales bienes o recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva, la Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que esta suscriba la correspondiente constancia". (16)

Es conveniente hacer notar, que el reo debía forzosamente tener medios económicos suficientes para ser —

acreedor a esta gracia, porque en su defecto era menester buscar persona solvente que avalara su conducta. De lo que puede deducirse que el reo de escasos recursos estaba en una situación de inferioridad al que poseía recursos pecuniarios y no tenía la necesidad de buscar una persona idónea que suscribiera la constancia a que se refería la citada Ley.

El artículo tercero, previene, que "La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria, remitiéndose un informe en el que consta la condena o condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes o recursos para subsistir honradamente, o si ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y en el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia, con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la asignación antropométrica del reo". (17)

El artículo cuarto dice: "Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público, para que pida dentro del tercer día, y en su guía se dará cuenta al tribunal para que decida si es o no de concederse la libertad preparatoria". (18)

Artículo 5o.- "Si del informe parece: que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo-

---

(17) Ob. Cit. Pág. 260.

(18) Ob. Cit. Pág. 260.

que le corresponde conforme a la ley; posee bienes o recursos para subsistir honradamente y que a falta de éstos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo 2o. en el Tribunal, con este - - único fundamento, otorgará la libertad preparatoria sin - entrar en ningún otra clase de apreciaciones.

Por último , antes de cumplir con el tercer período y rendido el informe, el artículo 7o., previene que, "después de remitido al tribunal en informe que previene el artículo 3o., el reo cometiere algún delito o falta - que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo período o primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que - suspenda el curso del expediente, o para que se revoque - la concesión de la libertad ya se hubiere otorgado devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice"

(19)



## B.- CODIGO PENAL DE 1929.-

El criterio sustentado por el legislador de 1929, era de que la libertad preparatoria no debía concederse, - dado que la pena debía ser proporcionada cuantitativamente a la gravedad del delito y debía hacerse efectiva por todo el tiempo fijado en la resolución definitiva, porque su objeto era la expiación.

La libertad preparatoria, se concedía provisio-  
nalmente, a título de experiencia, y con la inseguridad - de que no se confirmaba fehacientemente la enmienda del - reo; no estaban suficientemente especializados los siste-  
mas de las prisiones que funcionaban sin ninguna organiza-  
ción.

Cuello Calón, en su obra Penología, publicada en Madrid en el año de 1920, exponía en razón de los siste-  
mas carcelarios que "el buen funcionamiento de la liber-  
tad condicional exige, además, la organización en las pri-  
siones de una rigurosa y perfecta contabilidad moral, un -  
personal de vigilancia experto y cuidadoso, capaz de per-  
cibir manifestaciones de enmienda de los penados y de dis-  
tinguir la corrección verdadera de la simulación hipócrita. Es bien sabido de los que tienen alguna experiencia -  
en cuestiones penales, que los criminales mas corropidos-  
son l s mejores presos, así es preciso no confundir la -  
adaptación a la vida penal como consecuencia de frecuen-  
tes etancias en las prisiones con la verdadera reforma mo-  
ral, única que capacita el recluso para volver a la vida-  
de libertad. Por esta razón, Ferri es partidario de que -  
no se conceda sino mediante un previo examen físico-psicoló-  
gico del condenado, examen personal y no burocrático de -

documentos; pero este autor no es partidario de su concesión a los delincuentes incorregibles, a los locos y a los delincuentes natos autores de graves delitos atávicos, y por esta causa inadaptable a la vida social"(20) Otra importante tesis es la de Ferri, que en su libro Sociología Criminal del año de 1900, expone que "el buen funcionamiento de la libertad condicional, exige la creación de comisiones de vigilancia no es posible conceder su conducta y, por consecuencia, si eran o no aptos para la vida libre. La asistencia y el apoyo moral son también necesarios para allanar las dificultades que pueden encontrar los liberados en los primeros pasos en la vida de libertad. Hay que asistirles no solo moralmente con sanos consejos y reflexiones, sino materialmente. proporcionándoles una ocupación". (21)

La Comisión que integraba el Congreso, dicen varios penalistas, no se basó en la peligrosidad que implicaba para la sociedad, la liberación de un individuo que no se había enmendado; atendió fundamentalmente en sus motivos, a la situación personal del delincuente.

Claro está que el legislador debió considerar esta situación, pero no basarse en ella para resolver la problemática del delincuente próximo a su excarcelación por conducto de una libertad denominada preparatoria.

En efecto, la redacción que se plasmó en el ordenamiento penal de 1929, externa la facilidad con que el reo podía obtener su libertad preparatoria.

---

(20) Clase Fernando Castellanos Tena, 1954.

(21) José Almaraz, "Exposición de Motivos del Código Penal" México 1931. Pág.168.

El Código Penal de 1929 estatuye en su Capítulo IV de el Título Cuarto, denominado "La libertad Preparatoria y la Retención que la libertad preparatoria es la que "con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede al reo que lo merezca por una buena conducta justificada, - con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa - que lo indujo al delito".

En concordancia con el precepto ya invocado en la Legislación de 1929, al referirse a la libertad preparatoria, se pone de manifiesto que esa libertad, se entiende como condicional, atendiendo a que debía de satisfacer los requisitos condicionados de buena conducta justificada; que esa conducta la manifestara con hechos positivos, que demostrara materialmente que había contraído - hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, que sólo podría demostrar durante su estancia frente a los encargados y al Director del establecimiento carcelario donde se encontrare, así como también, haber dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo a cometer el delito, de donde se presupone va implícita la enmienda y el arrepentimiento. El mismo ordenamiento habla de conceder la libertad condicional "sólo a los reos que extingan su condena en los establecimientos penales organizados bajo régimen de trabajo, conforme a los preceptos de este Código, - que permitan la observación y conocimiento individual de los reclusos para juzgar de su regeneración, y siempre - que hayan pasado sucesivamente por los periodos establecidos, se les dispensará condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena, concediéndolo

les libertad preparatoria.

Para otorgar la libertad condicional o preparatoria aplicar la revocación o la retención en un caso y la vigilancia de los reos excarcelados que gozan del beneficio de esa gracia, se debía estar a lo dispuesto por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, quien a su vez, dependía del Poder Ejecutivo Federal.

Solamente hacía falta conocer, en que tiempo de la condena solicitaba el reo su libertad condicional, por que el 1929, el legislador omitió hablar al respecto; así mismo, no se incluyó en el aludido ordenamiento punitivo, que el reo debería haber compurgado la mitad de la pena privativa de la libertad impuesta.

Encontramos tres requisitos fundamentales para hacerse acreedor de la libertad preparatoria:

- a).- Que el reo haya reparado el daño causado.
- b).- Que a juicio del Director del establecimiento donde pasó los tres períodos obligatorios, procede solicitar la libertad ante el tribunal competente .
- c).- Que satisfaga los requisitos necesarios del artículo 2o. de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

Es conveniente hacer notar que el pago de la reparación del daño como elemento necesario y fundamental para la obtención de la libertad condicional, se opone, según Ignacio Villalobos, a lo dispuesto por los artículos 17 y 19, incisos I y X, de la Constitución de la República. (22)

---

(22) Derecho Penal Mexicano, Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa Hermanos. Pág. 579. 1960.

Al respecto, hay una ejecutoria de la Corte, en el sentido de que "siendo la obligación de repasar el daño, aún teniendo el carácter de pena pública (o llevado a ese nombre, una obligación patrimonial que debe cumplir el acusado en favor de los particulares ofendidos, establecer que su falta de cumplimiento de lugar a la prisión del sentenciado, se traduce una notoria violación de garantías".

Igualmente la Ley de Responsabilidades Oficiales, categóricamente declara delictuoso el hecho de prolongar la prisión o la detención de una persona por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, de reparación de daños o algún otro motivo análogo. (art. 18 - inc. XLVII).

Durante la compurgación de su pena, no solamente era necesario haber pasado por los tres períodos, habiendo observado buena conducta, dando a conocer su arrepentimiento y enmienda, cuidando de no infringir los reglamentos del establecimiento donde se encontrare cumpliendo su pena, sino que además, demostrara con hechos positivos — que justifiquen ante el Consejo Supremo de Defensa y Prevención social, hábitos de orden, de trabajo y moralidad que en conjunto implican el arrepentimiento y la enmienda mediante el dominio de la pasión y la inclinación que lo indujo a la comisión de un hecho delictuoso.

Por lo que respecta al artículo segundo de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria y retención, una persona solvente, honrada y de arraigo, debía responder en cualquier momento de la conducta del excarcelado, informando cada mes acerca de sus actividades, presentán-

dolo siempre que hubiere necesidad, y a pagar una multa — impuesta por el Consejo Supremo al conceder la libertad preparatoria. La fianza que debería entregar el reo a satisfacción del Consejo Supremo, podría conmutarse cuando este no tuviere bienes y careciera de fiador solvente que avaluara su conducta.

Esta conmutación la hacía el Consejo Supremo, a su juicio, sustituyéndola por las medidas que estimaré — pertinentes; por ejemplo, tenemos que el excarcelado deberá residir obligatoriamente durante el período de su libertad condicional, en el lugar que le designe el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, además de que el exreco tuviere un trabajo honesto para su subsistencia.

El procedimiento a seguir, para llenar los requisitos indispensables en la obtención de la libertad preparatoria, consistía en que si un reo creía tener el derecho de gozar de la libertad preparatoria, —observando por supuesto, que debía permanecer durante su reclusión, en establecimientos penales organizados bajo regímenes de — trabajo, que hayan permitido su observación y conocimiento individual, para juzgar sobre su regeneración, y que — hayan pasado por los tres períodos establecidos en la prisión,— lo solicitaba ante el Consejo de Defensa y Prevención Social o a los Delegados de ese, en los Territorios Federales.

Un miembro designado por el Consejo Supremo, investigaría la enmienda, el arrepentimiento y la curación del delincuente, para que en conjunto con las pruebas suministradas conceda o nigue la libertad, teniendo en cuenta, que el reo haya reparado el daño, que haya pasado por los tres períodos establecidos, que una persona solvente, honrada y de arraigo vigile la conducta del interesado y—

garantice un informe mensual y su presentación ante la au  
toridad cuando lo requiera.

Otras de las funciones del Consejo Supremo de De  
fensa y Prevención Social, eran las de prevención y profi  
laxia de la delincuencia, así como también la ejecución -  
de las sanciones que fueren impuestas por los tribunales-  
penales federales y del orden común.

### C.- CODIGO PENAL DE 1931.

En virtud de que este Código fue reformado en el año de 1971 haremos referencia a él completamente con las reformas.

Reunidos los legisladores a instancia de de la - Gran Comisión, se efectuaron audiencias públicas en el Salón de San Sebastián Lerdo de Tejada de la Cámara de Diputados, para escuchar opiniones y puntos de vista de expertos en la materia, sobre las Iniciativas y Reformas que - fueron discutidas, aprobadas, sancionadas y publicadas el 19 de marzo del presente año.

En referencia al tema motivo de estudio, al cual desde este momento le llamaremos Libertad Condicional, sa bemos que fué inspirada en consideraciones "humanitarias- y técnicas", tendientes a favorecer la readaptación so- cial del delincuente.

Concretamente, en la República Mexicana, en el - año de 1871, o plasmado en el Código Martines de Castro, - se reglamentó la gracia que podían solicitar los reos con denados a sancion privativa de libertad, que hubieren pasado por los tres períodos establecidos en el citado orde namiento penal.

A un centenario del origen de tan aplaudida Ins- titución se presentó por cuestiones técnicas, en base a - que en la mayoría de las Naciones se le conoce como liber- tad condicional, cambiar el término de libertad preparato- ria por el de libertad condicional.

Al ser discutida la propuesta de iniciativa ante la Gran Comisión, uno de los integrantes de ésta, expresó que no era pertinente cambiar el término de libertad pre-



paratoria, dado que debía celebrarse la conmemoración de esta Institución que cumplía un siglo de vigencia. Además, manifestó el sustentante, que en honor a Jurista Martínez de Castro, era pertinente que conservara su misma denominación, aunado a la razón de ser el Pueblo Mexicano el único en darle esa terminología.

Es de considerarse la exposición hecha ante la Gran Comisión por uno de sus integrantes, pero recordemos que la Ley no se finca en sentimentalismos, ni tampoco en razones particulares que tiendan a destacar determinadas denominaciones, como la que ahora se comenta; recordemos que el propio Martínez de Castro ya quería denominarle a la libertad preparatoria, libertad condicional.

Se ha discutido en varios Congresos Internacionales la variación del término preparatoria, pero el resultado no ha sido de el todo convincente.

La fundamentación técnica, que exige una adecuada terminología para la Institución que nos ocupa, consiste en que todos y cada uno de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, están sujetos a condiciones específicas, que si el interesado no satisface, no podrá obtener el Beneficio demandado.

La libertad condicional constituye uno de los medios más importantes para la resocialización del condenado. La Reforma de 1971, ofrece al penado, en la concesión del beneficio condicional, la oportunidad de readaptarse ante la sociedad, no dentro de una celda de algún recluso, sino en las filas de la misma sociedad que lo condenó y que ahora lo va a resocializar.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, atendiendo a la Reforma de 1971, establece, en

materia de "Conmutación y Conversión de Sanciones", que "se concederá la libertad preparatoria al condenado, brev<sup>o</sup> el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos".

I.- "Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia".

II.- "Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y"

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego". (23)

Tratándose del término establecido para conceder el beneficio de la libertad condicional, se estipuló en la Reforma de 1971 la supresión de referencia a dos años de condena, por la de las tres quintas partes o a la mitad en su caso. Al referirse al legislador a estos dos términos, consideró aplicarlos para delitos intencionales e imprudenciales, respectivamente.

Es conveniente comentar que se habla de delitos-intencionales, cuando debería hablarse de dolo, que es el presupuesto necesario para la distinción de este tipo de delito consagrado en el artículo 8o. del ordenamiento penal, y que en lugar de referirse la ley a "delitos inten-

---

(23) Diario Oficial. Tomo CCCV. Número 17 Pág.2. México - viernes 19 de marzo de 1971.

tencionales", debería aludir acerca de delitos dolosos. A mayor abundamiento, la señora Olga Islas de González Mariscal, expuso lo siguiente: "La disposición legal comentada usa la frase "delito intencional", al cual considero técnicamente inadecuada. La doctrina es uniforme en el empleo de la voz "dolo". Entiendo sin embargo, que la palabra "intencional", fué empleada para ser acorde con el texto vigente de los artículos 8o. y 9o. (24) También con relación a la impudencia que cita el ya aludido código, es inoperante, ya que debería referirse a la culpa en que hubiera incurrido el aspecto activo del delito. Es considerable el comentario de la señora Mariscal, en el sentido de que: "En relación al término "imprudencial", debo también asentar que tampoco es técnicamente correcto".

Es sabido que la imprudencia no cubre todo el campo de la culpa; de ahí que la doctrina señale la necesidad de usar el género "culpa" no la especie "imprudencia" (25)

La fracción primera del artículo 84 reformado, menciona la observación de buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Cabe distinguir la mala conducta de la readaptación, porque en la primera se presume alguna actitud contraria a los reglamentos carcelarios establecidos; en la segunda se revela la inadaptación del delincuente al medio y el rechazo a la sociedad.

En atención al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "fundándose el bene

---

(24) Tercera Audiencia Pública sobre Instancias de Reformas Judiciales. Pág.5 Enero 14 de 1971.  
(25) Ob. Cit. Pág.5.

ficio de la libertad preparatoria en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando de aplicársele por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación, se estima satisfecho, la misma es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del reo, que supone el dominio por él mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y con la existencia de los hechos positivos que demuestran su propósito de enmienda". (26)

Con base en lo dispuesto por el artículo 4o. — transitorio de la Ley de Normas Mínimas que entró en vigor el 18 de junio de 1971, en el cual se determina que el Departamento de Prevención Social se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, comunicara al recluso que la mala conducta observada durante su reclusión es base a correctivos disciplinarios impuestos por diversas actitudes contrarias al buen funcionamiento de la prisión y que constituyen impedimentos para la concesión de la libertad condicional, mencionando el haberle encontrado al reo, pastillas de marihuana, pastillas de ciclopal o que presente huecos recientes de haberse suministrado droga alguna.

El requisito de la buena voluntad está íntimamente ligado con la nueva ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que cuentan entre sus finalidades, organizar el sistema penitenciario de la República Mexicana, el cual se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el ejerci—

---

(26) Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Tercera Edición. Editorial Porrúa, Pág. 249 México 1971.

cio del mismo y la educación, los que implican en su conjunto los medios para la readaptación o resocialización del delincuente.

La autoridad competente para la aplicación de estas Normas Mínimas, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que extiende su jurisdicción a un nivel Nacional.

El personal que forma parte de la citada Dirección, estará técnicamente capacitado para el desempeño de sus funciones. El tratamiento de los reclusos será en forma particular e individual y seleccionándolos en instituciones especializadas.

A últimas fechas, se creó el Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medida pleriberaciones, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad condicional y la aplicación de la retención.

Otra aportación sumamente positiva, hecha en torneos las Normas Mínimas, es la asistencia a reos liberados. Consta de un Patronato para reos liberados que prestará asistencia moral y material a los excarcelados que se encuentren cumpliendo una pena en el exterior de los reclusorios.

Se ha señalado como obligatoria, la asistencia del Patronato en beneficio de los que han obtenido su libertad condicional o la condena condicional.

La remisión parcial de la pena, se ha constituido en una de las aportaciones de mayor aceptación entre los reos sujetos a prisión. Por cada dos días de trabajo, el reo tendrá la remisión de un día de prisión; claro es-

tá que debe manifestar aparte de la buena conducta, sínto mas de readaptación. La remisión se considerará indepen— dientemente de la libertad condicional.

El examen de personalidad que se alude en la — Fracción Segunda del artículo referido, consta de estu— dios técnicos realizados dentro del establecimiento co— rrec ionario donde se encuentra el reo. Se practica, para la obtención de dicho examen, un estudio Psicológico del— delincuente, un estudio Psiquiátrico y se lleva a cabo un estudio de trabajo Social.

Entre los estudios que se practican al delincuen— te, el de Trabajo Social, comprende una serie de aporta— ciones hechas por el mismo sujeto, de entre las cuales — se pueden mencionar, el área familiar donde se desenvol— vió el individuo; el área personal del sujeto; el área — educacional; el área recreativa; el área ocupacional sus— actividades ocupacionales en la cárcel preventiva; sus — actividades en la prisión donde compurgue su condena; su— vida delictuosa; la historia criminal según su ficha sig— nalagmática; el historial criminal manifestado por el in— terno; un relato espontáneo del delito que cometió; los — aspectos disciplinarios en los reclusorios por los cuales ha estado; su situación económica; y una serie más comple— ta de datos para el kardex del establecimiento donde se — le practiquen esos estudios técnicos.

Por lo que se refiere a la fracción tercera rela— tiva a la reparación del daño, se estipula debidamente en que forma debe repararse, si se compromete, a efectuarlo.

La reparación del daño causado, tiene carácter — de pena pública cuando es exigible al sujeto activo del — delito, pero cuando se exige a terceros, se tramitará me— diante un incidente de responsabilidad civil.

Quando una vez satisfecho los requisitos que sujetos a condición específica concede al artículo 84 del Código Punitivo en sus tres fracciones, pueda mencionar que el solicitante debe residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación de lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fija, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda". (27)

Otra condición impuesta al reo, es la de "desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tiene medios propios de subsistencia" (28)

Vuelvo a insistir que la redacción de la cita anterior está siendo mal interpretado, dado que si tuviera medios propios de subsistencia, no estaría obligado a desempeñar las actividades ya mencionadas. Si un adulto que no tiene ocupación, que posee un peculio suficiente para su manutención, egresa de un establecimiento correccionario, al seno de la sociedad, lo primero que hará será buscar el aliciente que no tuvo durante su reclusión. Muchas veces para encontrar ese aliciente, conviven entre los medios más bajos, donde el delito está a la orden del día.

No tuvo el legislador la suficiente visión para captar la trascendencia de esta redacción que a mi juicio debe modificarse.

---

(27) Código Penal Reformado, Cuarta Edición.

(28) Ob. Cit.

debe modificarse.

El excarcelado debe "abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo del estupefaciente o substancias del efecto análogo, salvo prescripción médica.

El citado inciso se relaciona íntimamente con el comentado hecho a propósito de la ocupación del beneficio con la libertad condicional. El exceso de bebidas embriagantes y consumo de estupefacientes, se verifica fácilmente en la inactividad discrecional que le concede la ley - al que posee bienes suficientes para su sostenimiento.

Por último, tiene que "sujetarse a las medidas - de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se - - obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido".



## CAPITULO TERCERO

### PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA LIBERTAD CONDI— CIONAL.

#### 1.- GENERALIDADES.

Era manifiesto, para la elaboración del nuevo Código Penal, no fundamentarse en doctrinas, escuelas y sistemas que fueren obsoletos y anacrónicos en el ejercicio de esta actividad tan renovada y actualizada; para esto, era pertinente, basarse en cuestiones eclécticas y pragmáticas, que nos guiaran a desenvolver y encontrar la parte medular del funcionamiento del beneficio de la Libertad Condicional.

Observamos como los sistemas penitenciarios actuales, en relación con los sistemas establecidos en — tras épocas, han sido reformados, modificados y a veces mejorados, debido a la imperante necesidad que la actualidad exige.

El hombre de antaño delinquía de una manera determinada y adecuada a su tiempo; en la actualidad, las causas que motivaren la comisión de los delitos, son totalmente diversas.

Bien sabido es para nosotros, que la pena que se impone al infractor de las leyes, es un mal necesario; cabe aclarar que también las penas van acorde con su época; si durante el Derecho Azteca se castigaba con azotes, muerte, esclavitud y otras tantas sanciones en el presente, las penas han evolucionado, con la libertad condicional ha evolucionado rápidamente, desde que se tiene conocimiento de sus inicios en el "Código Penal de Veracruz del año de 1325".

Durante la evolución legislativa penal en México se han creado, modificado, suprimido y cambiado un — sinúmero de términos y conceptos; refiriéndonos particularmente a la "libertad condicional", ha sido sustituido por el de "Libertad preparatoria", siendo ya el anterior poco usual; desde el año de 1871 se trató de darle un matiz muy amplio a la libertad preparatoria, tanto que hemos recopilado una serie de grandes ideas, explicando el uso, las facilidades y también las desventajas que traería la aplicación o concesión de esta garantía a los — reos en la República Mexicana.

Carrancá y Trujillo, al referirse a la libertad preparatoria, comenta sobre Martínez de Castro, que desde su intervención en la elaboración del Código que hoy en día lleve su nombre, sostenía que, "hemos querido y — procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una enfermedad física. (29)

Creo yo, que la idea de Martínez de Castro, de tratar y considerar al delincuente como un verdadero convaleciente de un mal moral, que está afectado por una — grave enfermedad, fué determinante para el legislador al pensar en la elaboración de un sistema adecuado y modernizado que tuviera aplicación y resultados positivos en efecto, en el año de 1931 se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en el que se reglamentó de una manera especial, la "Libertad Condicional o Preparatoria".

---

(29) Derecho Penal Mexicano. 1955 Edit. Antigua Librería Robledo, Pág. 231.

Es de pensarse que influyeron en la elaboración de este ordenamiento, dos corrientes tecnológicas, las cuales influyeron con sus teorías en el Código aludido.

La primera en mencionar de estas corrientes, es al que se inclina por el término "libertad o preparatoria", aduciendo que después de cierto tiempo de privado de su libertad, el reo, se encuentra preparado y en disposición de ser libertado o encarcelado, porque ha demostrado a las autoridades, su arrepentimiento y enmienda; por tal motivo, la continuación de la expiación de la pena sería innecesaria.

La otra corriente tecnológica, se inclina por el término "Libertad condicional", ya que la liberación del reo que ha demostrado una mínima peligrosidad dentro del establecimiento penal iba a estar sujeta a ciertas condiciones específicas dictadas por la autoridad competente, la cual revocaría esa concesión condicionada, si el excarcelado dejara de cumplir con las condiciones, a manera de obligación, impuestas por la autoridad, la cual revocaría la libertad condicional, aumentándola hasta una mitad más de su duración.

La libertad condicional o preparatoria, en la legislación penal de 1931, se encuentra reglamentada para su procedencia en el artículo 84, que dice: "El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido con los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previo los informes de los cuerpos conspirativos que establece el Código de Procedimientos Pena

les....." (30)

El condenado a sanción privativa de la libertad, es un sujeto que ha sido sentenciado por una autoridad competente; es decir, que ha pasado por los tres períodos del procedimiento, en los que cada autoridad que ha conocido de su situación jurídica como procesado, ha fallado, imponiendo como sanción, una pena que compurgará en un lugar determinado; por lo que se puede decir que un reo sentenciado o condenado, es aquel cuya sentencia definitiva ha causado ejecutoria y por lo tanto ha quedado firme.

Cabe suponer que un reo procesado por un delito cuya pena sea inferior a dos años, dentro del proceso, que ha sobrepasado el término de las dos terceras partes de su condena, claro tomando en cuenta la máxima, en este caso, si solicitara su libertad condicional, no podrá obtenerla.

Se requiere también haber cumplido con los dos tercios de la condena impuesta.

El Poder Ejecutivo será el que conceda la gracia de la libertad condicional, reuniéndose los requisitos que satisfagan plenamente los reglamentos carcelarios, que deberán ser puestos en consideración del Departamento de Prevención Social, que a su vez deberá recabar el informe de tres comisiones unitarias implantadas en este sistema que tiene como función esencial "Cerciorarse de si el reo ha dominado ya la inclinación o pasión viciosa que lo llevó a delinquir. El Código Penal de 31, inspirándose en el proyecto de Luis Jiménez de

---

(30) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales  
Décima sexta Edición, 1969. Editorial Porrúa Pág. 30.

Azúa, expuesto en su obra "El Nuevo Derecho Penal, creó tres comisiones que dictamen sobre la solicitudes que hagan los reos para disfrutar de la libertad preparatoria. El informe de dichas comisiones, junto con las pruebas — obtenidas por el Departamento de Prevención Social sobre la desaparición del estado peligroso, servirán de base para que el Departamento conceda o niegue la libertad de que se trata". (31)

Sobre estas tres comisiones facultativas del otorgamiento o concesión de la libertad condicional, hablabamos con mayor detenimiento, más adelante.

Las condiciones a que se sujetaba el reo son las siguientes:

a).- "Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informe mensualmente acerca de ella presentándolo, siempre que para ello fuere requerido, ya pagar si no cumple, en los términos que provenga el respectivo reglamento. La cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo... (32)

Como ya era tradicional, desde la iniciación del Código Martínez de Castro, prosiguiendo con el Código Almaraz, se estilaba que una persona honrada y de arraigo, se comprometía a responder de la presentación del excarcelado cuando la autoridad competente así lo requería.

b).- "Que el reo adapte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si

- 
- (31) Julio Acero. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. — Págs. 469.  
 (32) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Décima Sexta edición, pág. 30 Editorial Porrúa, 1969.

no tuviere medios propios de subsistencia"(33.)

c).- "Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con el permiso del Departamento de -- Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fija, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda".(34)

d).- "Que el reo haya reparado el daño causado -- otorgado garantía para cubrir su monto". (35)

e).- "Por reforma del Ejecutivo, hecha al Ordenamiento Penal Vigente, el viernes ocho de marzo de 1968, -- se adicionó al artículo 85 la negativa de la concesión de la libertad preparatoria a los reos contenidos por robo -- de infante corrupción de menores, delitos en materia de -- estupefacientes, a los reincidentes y a los habituales.

f).- Que sean las solicitudes pedidas expresamente por el reo sentenciado.

g).- Que la pena impuesta sea mayor de dos años -- de prisión.

h).- Que el reo haya garantizado la reparación -- del daño.

i).- Que a Juicio de las tres Comisiones Unitarias, deba concederse la gracia de la libertad condicional o preparatoria.

Todo reo que haya sido sentenciado a compurgar --

---

(33) Ob. Cit. Pág.30  
 (34) Ob. Cit. Pág.30  
 (35) Ob. Cit. Pág.30.

una pena mayor de dos años, tiene el inalienable derecho - de solicitar en el momento oportuno, su libertad condicional.

Claro está, que debe llenar los requisitos previos a esa liberación, tales como el cumplimiento de las terceras partes de su condena, la observación de los reglamentos carcelarios de los cuales se desprenden el estudio psiquiátrico, el estudio psicológico, el trabajo social y la carta de buena conducta que remite el establecimiento donde sea requerida por prevención social, que no haya cometido los delitos de robo de infante, corrupción, de menores, delitos en materia de estupefacientes; así mismo, no se considerará la petición que formule un recluso al Ejecutivo, cuando este sea un reincidente o un delincuente habitual.

En concordancia al precepto número 39 de nuestra Carta Magna, que en su fracción XIV se refiere al indulto que conforme a la Ley, se concederán a los tres sentencias por delitos federales o del orden común, el Código Punitivo hace mención a la concesión de la libertad condicional, a que todo reo tiene derecho de solicitar.

Es preciso hacer mención, que el recluso debe someterse con anterioridad a los sistemas que se desarrollen en las diversas instituciones que laboran en la República Mexicana.

Uno de los sistemas a los cuales hemos invocado, es el tratamiento pre-liberacional, que se caracteriza, por suavizar los efectos que pudieran observarse en la manifestación de la conducta del interesado durante el - - transcurso de tiempo que haya pasado desde su desenvolvimiento en el penal, hasta su liberación definitiva, que trae aparejado como consecuencia el enfrenamiento a la sociedad.

"Bent Paludan-Muller, define el tratamiento preliberacional, como el conjunto de medidas que se aplican al recluso durante el período que procede a su liberación y cuyo objeto principal es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal a la existencia ordinaria fuera de él. (36)

Haciendo un análisis detallado de cuales deberían ser los elementos técnicos necesarios para el tratamiento del reo próximo a lanzarse a la vida social, encontramos que Paludan-Muller señala los siguientes: a).- Establecimiento de relaciones familiares y sociales; b).- Asesoramiento individual; c).- Asesoramiento colectivo; d).- Formación profesional; e).- Permisos de corta duración para salir del reclusorio, a fin de hacer compras, entrevistas a empleadores, formular solicitudes, etc., f).- Permisos para trabajar; g) permisos para ir al hogar; e).- Regímenes especiales de preliberación. (37)

Además de las ideas aportadas por Paludan - Muller, acerca de los sistemas penitenciarios, creo pertinente que debiera fomentarse técnicamente en la formación psicofísica del individuo para lograr que su desenvolvimiento cotidiano esté plasmado de inmejorables condiciones de salud , y así, al menos, tratar de erradicar el vicio, que en sus distintas fases se presenta de manera irregular; así como también darle un mayor impulso a la técnica manual, en el sentido de que sería conveniente que se ampliara y difundiera aún mas, en el exterior de las prisiones para que el reo sintiera el aliciente de la

---

(36) Asistencia a reos liberados. Sergio García Ramírez.- Ediciones Botas. Pág.44. 1966.

(37) Ob. Cit. Pág. 48.



demanda de sus objetos creados, ante la sociedad que le -  
aguarda, la difusión cultural, difundida a un nivel nacio-  
nal, permitiría y daría seguridad al individuo que mani-  
festara libremente el sentir de su persona, que muchas ve-  
ces es restringido al igual que su libertad.

Otro de los impedimentos para la obtención de la  
libertad condicional, se publicó, a instancia del ejecuti-  
vo, en marzo de 1968, en el sentido de que los reos conde-  
nados por delitos cometidos contra la salud de las perso-  
nas que cumplieren las dos terceras partes de su condena,  
no tendrían el derecho de la concesión de su libertad pre-  
paratoria o condicional.

Si bien se puede observar, la citada iniciativa-  
adolece de inconstitucionalidad, debido a que la Ley dis-  
pone expresamente que hay que estar a todo lo que beneficie  
al delincuente procesado o sentenciado.

También es de pleno conocimiento para nosotros -  
que la Ley en determinados casos podrá ser retroactiva; -  
esos casos son cuando beneficia al individuo; al respecto  
la Constitución según el primer párrafo de su artículo --  
14, se refiere a que "a ninguna ley se dará efecto retro-  
activo en perjuicio de persona alguna. (38)

Es claro y notorio que en este caso concreto se-  
está violando el precepto Constitucional invocado y por -  
lo tanto, esa disposición es anticonstitucional, por eso-  
la justicia de la Unión deberá amparar a todo el que la -  
invoque, clamando la exacta aplicación de los preceptos -  
legales.

---

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-  
nos. Pág. 28 Julio 15 de 1971.

La retroactividad para Ignacio Gurgoa, consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alternando o defectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta". (39) Así por ejemplo si un hecho delictivo se produjo antes de la vigencia de una nueva ley que niega la concesión de la libertad preparatoria a los que cometen delitos contra la salud, este hecho simple y ya consumado debe ser sancionado por la ley anterior, ya que beneficiaría al reo, de acuerdo con el principio de que "hay que estar a lo más favorable al reo.

A mayor abundamiento, Cuello Calón dice: "La Ley es aplicable a todos los delitos cometidos desde el momento de su vigencia, mira al porvenir, no al pasado; por tanto, los hechos cometidos antes de su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este criterio — suele afirmarse que no es posible violar el derecho adquirido por el delincuente a ser castigado por la ley que estaba vigente en la comisión del delito, pero esta idea en realidad, no es más que una manifestación legalista dominante en el derecho penal, pues si las leyes penales tuvieran efecto retroactivo, el Estado promulgando leyes — que parecen hechos antes inocentes, haría alusorio el principio de la legalidad de los delitos y la garantía penal que representa. Así en doctrina científica como en derecho penal positivo domina el principio que la Ley penal no tiene efecto retroactivo. (40)

---

(39) Las Garantías Individuales, Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1970; Págs. 496-497.

(40) Derecho Penal Novena Edición. Tomo I. Editora Nacional México, 1961, Pág. 196.

### TRAMITACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La La solicitud se debía formular personalmente el recluso, llenando la correspondiente forma "machote" - aproximadamente un mes antes de cumplirse las dos terceras partes de su condena privativa de libertad.

Dicha solicitud se hace al Director del Establecimiento donde se encuentre, que a su vez, presentaba ante el Departamento de Prevención Social para la resolución, - la que dictaba una vez aquí se recibían los informes de - las tres comisiones unitarias. El conjunto de pruebas suministradas y el informe del comisionado del Departamento, daban la pauta a Prevención Social para conceder o negar la libertad condicional, en base al artículo 84 del Código Penal.

El artículo segundo del Reglamento Interno del - Departamento de Prevención Social, en su fracción X, hace referencia a la concesión de la libertad preparatoria o - condicional, precio estudio que se haga en cada caso, de la conducta manifiesta por el recluso y del efecto producido en él por el tratamiento.

En efecto, en las legislaciones anteriores, ya - se reglamentaba, que autoridad estaría encargada de conocer y tramitar la libertad preparatoria. Durante el año - de 1871 se publicó un Reglamento, que versaba sobre la li bertad preparatoria, el cual disponía en su artículo inicial, que "todo reo que tenga derecho a la libertad prepa ratoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pro- nunciado la sentencia condenatoria en última instancia, - presentando su curso a la Junta de Vigilancia de la pri- sión donde se halle extinguiendo su condena". La Junta lo elevará a dicho Tribunal, en su informe y testimonio de - las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitan

te, haga en el libro...".

Mediante diversa opinión, el legislador de 1929, consideró plasmar en la ley, que la autoridad competente para conocer de la concesión o negativa de la libertad — condicional, era del consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Para la procedencia de la libertad, a que tanto hemos aludido, los Códigos Procesales en materia penal, — tanto federal, como para el Distrito y Territorios Federales, discrepan en cuestiones prácticas, las que analizaremos para el efecto de puntualizar los beneficios y perjuicios de que goza la libertad preparatoria o condicional, — en la aplicación de los preceptos citados de ambos ordenamientos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 540, observa que "cuando algún reo que está — compurgando su pena privativa de libertad cree tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto — acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere". (41)

Acertadamente, se hace mención en la anterior exposición, que si el reo cree tener derecho a la concesión de la libertad condicional, lo solicitará al órgano del Poder Ejecutivo, esto implica que discrecionalmente a — juicio de la autoridad competente, se condenará o negará esa solicitud.

En contraposición con lo expuesto, al Código Pro

---

(41) Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, México.—  
1968 Págs. 280.

cesal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 583, referente a la libertad preparatoria, dice — que "cuando algún reo que esté compurgando una sanción — privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículo 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Departamento de Prevención Social, o a las autoridades que designe el Ejecutivo de los Territorios, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas-conducentes".

La redacción de este precepto, es tan amplia, — que se excede al referirse concretamente a la presunción-de que a juicio del solicitante puedan estar satisfechos- los requisitos señalados si puede o no ser acreedor a la- libertad condicional, como es bien conocido, el Ejecutivo dipondrá con fundamento en las investigaciones practica— das, si el reo reúne las características invocadas por ta les ordenamientos legales.

Recibida la solicitud por el Departamento de Pre vención Social, resumiendo todos los elementos necesarios que le proporcionen las tres comisiones mediante informa— ción por escrito de las causas por las que objetan o — aprueban el trámite de la libertad preparatoria, y siem— pre apoyando sus fundamentaciones Prevención Social, en — lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal, este — Departamento concederá o negará discrecionalmente la li— bertad condicional. Por su parte el Código Federal se re— fiere en un sentido más amplio, a recabar todos los da— tos necesarios acerca de la temibilidad del reo, de la — conducta que haya observado durante su prisión, a las ma— nifestaciones externas sobre arrepentimiento o de enmien— da y sobre las inclinaciones del delincuente.

Por lo que respecta a las demás disposiciones — de trámite se llevan a cabo en iguales condiciones; en el capítulo referente a las reformas de 1971, se ampliará — una vez más la explicación del procedimiento para la obtención de la libertad condicional.

El Código de Procedimientos Penales Reformado de 1971, establece los requisitos de procedencia para la obtención del beneficio que solicita el reo sentenciado; — dicho beneficio consiste, según el precepto número 583 de la obra citada, en que "cuando algún reo que esté computando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con — los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes — del Código Penal ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, o — a las autoridades que se designa el Ejecutivo de los Territorios, solicitándola y acompañando los certificados — y demás pruebas conducentes". (42)

Así mismo, para la investigación que inicia la — Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se traslada a lo establecido por — el artículo 584 del Código Procesal Adjetivo, el que disponga: "recibida la solicitud, se recabarán los datos e — informes y se practicarán los estudios necesarios para — acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del reclusorio acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión". (43)

---

(42) Diario Oficial, Tomo CCCV. 17, pág.6 México, 19 de marzo de 1971.

(43) Ob. Cit. Pág.6.

Iniciados los trámites y satisfechos los requisitos impuestos al solicitante, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, resolverá sobre la solicitud presentada a su consideración, con fundamento en el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales.

Para ofrecer una mayor información acerca de los trámites a seguir respecto a la concesión de la libertad condicional, se puede decir que al momento de ingresar a la penitenciaría el reo condenado a sufrir una pena privativa de libertad, se conminca a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ña fecha, el expediente y la procedencia del recluso de referencia; posteriormente, el reo sujeto a reclusión, comparece ante el Servicio General de la Penitenciaría en la cual se encuentra compurgado su condena, al que solicita un mes antes de cumplirse el cómputo correspondiente a las tres quintas partes o a la mitad de su pena, su libertad condicional o preparatoria, lo que se pone del conocimiento del Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para su tramitación. El Director General, a su vez solicita a la Penitenciaría, un informe de conducta del reo, el que se remite a la autoridad solicitante para los efectos de conceder o negar la libertad condicional. Al conceder el beneficio solicitada, la autoridad competente lo comunica a la Penitenciaría para que ponga en inmediata libertad al recluso que se ha hecho acreedor a su libertad condicional, lo cual informa la Penitenciaría para concluir con esa tramitación..

#### CAPITULO CUARTO:

Hemos visto en el capítulo primero de este trabajo como entre las diversas atribuciones a cargo del Ministerio Público se encuentra la de procurar el estricto cumplimiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

También hemos visto cuales son los requisitos — exigidos por la Ley para el otorgamiento de la libertad preparatoria hoy denominada condicional, precisando de entre ellos, fundamentalmente, la necesidad de promoción — por parte del reo para iniciar el trámite para la concesión de la misma.

Toca ahora estudiar el papel del Ministerio Público en relación con dicho beneficio, sin embargo, antes haremos algunas observaciones a la reformas de 1971:

A.— En relación con el no reformado artículo 89 del Código Penal encontramos como el artículo 84 del mismo ordenamiento fué modificado para exigir no tan solo la comprobación de la buena conducta, en si misma no significativa de readaptación social, sino además un examen de personalidad que permita presumir la producción de ésta, — pues bien, este requisito no exige en el artículo relativo a la retención, sino exclusivamente requiere la observancia de mala conducta durante la segunda mitad de su — condena.

Afirmamos la existencia de una contundente incongruencia entre ambos preceptos y la necesidad de modificar el artículo 89, pues ha quedado demostrado como en la práctica los actos de "mala conducta" en sí mismos no implican necesariamente una no readaptación social para la-



comprobación de que esta existe necesariamente debe analizarse por peritos la verdadera situación emotiva e intelectual del condenado en relación con su comportamiento social, no los simples reportes de guardianes cuya preparación en el análisis de personalidad es muy dudoso.

Proponemos como redacción congruente al artículo 89, la siguiente:

ARTICULO 89.- La retención de hará efectiva cuando:

1.- Haya observado mala conducta durante la segunda mitad de su condena.

2.- Del examen de su personalidad se presuma que no está socialmente readaptada, sino en condiciones de volver a delinquir.

Para los efectos de la fracción I, se presumirá que ha observado mala conducta si se resistió al trabajo, incurrió en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

B.- En relación con la incompatibilidad para que un sentenciado pueda disfrutar tanto del beneficio de la remisión parcial de la pena como del de la libertad condicional y preparatoria, a que se refiere el párrafo II del Artículo 81 ~~del~~ artículo del Código Penal respectivamente, la consideramos injustificable pues en tanto se haya logrado su readaptación social, no tiene caso mantenerlo recluido en una institución penitenciaria, pues ya se le considera en condiciones de convivir positivamente con sus semejantes, además, el Estado no debe seguir erogando gastos de su mantenimiento, ~~ni~~ debe privarse a la comunidad de un elemento que puede realizar un trabajo efectivo

en lugar de seguir siendo un parásito.

Ya en relación con el papel de Ministerio Público en el otorgamiento de la libertad condicional podemos pensar válidamente en una mayor intervención, primero por que en la exposición de motivos de las reformas de 1971 - al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales apreciamos lo siguiente:

Se propone, además, la reforma de los preceptos concernientes a libertad preparatoria, a fin de adecuarlos al nuevo régimen que sobre la misma se proyecta incorporar al Código Penal, así como a la distinta denominación del actual Departamento de Prevención Social. Se han suprimido los informes que el Código vigente requiere de la autoridad judicial y del Ministerio Público, en virtud de que en la práctica se ha demostrado que dichos informes no arrojan ningún elemento de juicio útil para los fines de la propia libertad, por lo que requerirlos resulta, además de innecesario, motivo de indebida prolongación del trámite correspondiente.

Estamos persuadidos de la pertinencia de que los progresos penales y procesales tengan correspondencia en el ámbito de la prevención del delito y de la ejecución de las sanciones, porque de poco a nada habrán de servirlos más ambiciosos desenvolvimientos legislativos, informados por la mejor doctrina, si no se aportan los instrumentos preventivos y ejecutivos que la política criminal moderna recomienda.

En virtud de lo anterior, se consulta una profunda reestructuración del actual Departamento de Prevención Social, cuyos buenos frutos podrán verse incrementados me

diante la ampliación y actualización de sus funciones. - Para ello, se da a este organismo la denominación de Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y se pone a su cargo no sólo dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito y Territorios Federales, así como controlar la ejecución de penas de reos federales, sino la orientación en la misma materia y la creación y manejo de institutos de tratamiento en toda la República. En este punto, la acción de la nueva Dirección sólo se desarrollará a través de los convenios con los Estados Federales, con lo que en ningún momento se afectará la soberanía de éstos. Por el contrario, se brindan bases de adecuada coordinación, que permita el desarrollo de una política preventiva y ejecutiva técnicamente orientada y con dimensión nacional. Todo esto, por considerar justa la iniciativa del C. Presidente de la República, presentada ya a la Colegisladora y que nosotros tuvimos la oportunidad de conocer, para la creación de una Ley que establezca normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados, hemos adoptado de ella la denominación de las funciones que sugiere para la "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", que viene a substituir el actual Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

Todas las facultades que contempla el nuevo artículo 674 están orientadas a hacer posible este propósito, con el que el Ejecutivo podrá servir mejor a la comunidad mexicana en el ámbito de la defensa social.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer a la H. Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Artículo Primero.— Se modifican los nombres de los Capítulos I y II del Título Tercero, II del Título Sexto y X del Título Séptimo, para quedar como sigue, respectivamente; "Procedimiento Sumario", "Procedimiento Ordinario"; "De la Libertad Condicional"; y "De la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias".

Artículo Segundo.— Se reforman los artículos 10, 305 a 316, 318 a 320, 322, 325 a 329, 331, 550, 575, 578, 580 a 588 a 590, 593, 673, y 674, para quedar como sigue:

Artículo 575.— La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Artículo 578.— Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del

reo.

**Artículo 580.**— El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

**Artículo 581.**— Recibida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a este el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

**Artículo 582.**— Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

**Artículo 583.**— Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad condicional por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, o a las autoridades que designe el Ejecutivo de los Territorios, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

**Artículo 584.**— Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se

refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá in forme promenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 585.- La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud.

Artículo 586.- Cuando se conceda la libertad condicional, el comisionado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador. Si se tratare de los Territorios, el delegado de la Dirección recibirá la información.

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad condicional, el agraciado recurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

En la exposición de motivos para las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos lo siguiente:

Estas reformas, como las que proponemos este mis mo día para la legislación común, tienden a dotar de nuevas y mejores denominaciones a las instituciones hasta -

hoy designadas condena condicional y libertad preparatoria. Aquella pasa a denominarse "condena de ejecución condicional" y la segunda se denomina en lo sucesivo "libertad condicional".

En cuanto a la libertad condicional, se ha procurado brindar mayor fluidez en el trámite, sin detrimento de la defensa social. Para ello se propone suprimir el sistema de informes por comisiones unitarias y se perfecciona la redacción del artículo 541, cuyos términos pasan a ser idénticos a los propuestos para el Código común.

Artículo 540.- Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad condicional, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Artículo 541.- Recibida la solicitud, se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente, se pedirá informe pormenorizado al Director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 542.- Cuando se conceda la libertad condicional, se recibirá una información sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ella se resolverá si es de admitirse el fiador.

Artículo 543.- Admitido el fiador, se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución, y se extenderá al reo-

un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad condicional. Esta concepción se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo, y al tribunal que haya conocido del proceso.

**Artículo 544.-** El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad condicional. En caso de que al que se le haya concedido la libertad condicional obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar donde vaya a radicarse, y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

**Artículo 545 .-** El reo deberá presentar el salvoconducto siempre que sea requerido para ello por un magistrado o juez federal o agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad condicional, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

**Artículo 546.-** Cuando el que goce de libertad condicional se encuentre en alguno de los casos que menciona



el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal, o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Artículo 548.- Cuando se revoque la libertad condicional conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

El Ministerio Público es una Institución caracterizada por el ejercicio de sus funciones en beneficio social, en tal virtud su interés debe <sup>radicar</sup> ~~fundamentarse~~ fundamentalmente tanto en buscar el castigo de los responsables en la comisión de <sup>delitos como</sup> ~~delitos~~ para su excarcelación en cuanto se hayan satisfecho los requisitos de ley, sea por haber cumplido íntegramente la condena impuesta <sup>como</sup> ~~porque~~ se haya hecho efectiva la <sup>sentencia</sup> ~~condena~~ o porque proceda la libertad condicional o preparatoria.

La Sociedad tiene necesidad de contar entre sus miembros a personas respetuosas del <sup>orden</sup> ~~orden~~ jurídico y social si una persona no está preparada para este efecto y ha cometido un acto calificado como delito, merece ser castigado con una pena y si la <sup>causalidad</sup> ~~causalidad~~ de ésta es su readaptación social, en cuanto se haya logrado debe urgentemente reintegrarse a la sociedad.

De lo anterior queda demostrado suficientemente como el Ministerio Público desempeñando el papel de representante social, no tan solo debe preocuparse por buscar la forma de consignar a los tribunales y perseguir ante los mismos aquellas personas que por cualquier circunstancia hubieren cometido un hecho considerado como delito, sino también la de procurar que las personas sentenciadas

obtengan su libertad y se reintegren a la sociedad una vez que hayn perdido la característica de peligrosidad. - El trabajo de estas personas redundará necesariamente en beneficio de su familia y de la comunidad, quienes se encuentran privadas de una fuerza activa en la ~~producción~~ <sup>producción</sup> - de bienes y servicios.

Consideramos que para la efectividad de nuestra idea debe consgnarse tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público como en los Códigos de Procedimientos Penales, la obligación a cargo de este Instituto para solicitar - conjunta o aisladamente de otras gestiones, la libertad - del procesado en cuanto se haya cumplido con el fin esencial de la ejecución de las penas que, como antes hemos - dicho, está constituido por la readaptación social.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la actualidad no se puede entender la ejecución de condenas llevativas de la libertad personal, en otro sentido que no sea el de procurar la readaptación social base en el trabajo.

SEGUNDA.- La readaptación social de los condenados ascendencias privativas de libertad personal se debe acreditar esencialmente por medio de un examen de su personalidad.

TERCERA.- El estudio de la personalidad debe de ser verificado por personas peritas en la materia y nunca basarse en los informes de las personas encargadas de la vigilancia de las instituciones penitenciarias.

CUARTA.- El reformado artículo 89 del Código Penal, requiere como condición para hacer efectiva la retención el que el sujeto haya observado mala conducta durante la segunda mitad de la condena, considerándose por nosotros un precepto incompleto en razón de que para acreditar la readaptación social se requiere esencialmente un estudio de la personalidad.

QUINTA.- El citado artículo 89 del Código Penal debe ser modificado en el mismo sentido en que lo fué el 84, para establecer como requisito esencial que haga procedente la retención, el examen de la personalidad de cuyo resultado se presuma la no readaptación social.

SEXTA.- Cuando un suejeto se le considere readaptado esencialmente y reuna los requisitos exigidos por la ley, debe otorgársele tanto los beneficios de la libertad condicional o preparatoria como la revisión parcial de la

pena.

SEPTIMA.— El Ministerio Público representante de la sociedad en tal carácter debe preocuparse tanto por percibir en los sujetos que han realizado conductas calificadas como delitos, como el de procurar que se ponga la libertad a quienes habiéndoseles impuesto una sentencia privativa de libertad personal, se les presuma readaptados socialmente, mediante el examen de personalidad verificado por peritos, auxiliados por el reporte de buena conducta durante la condena.

OCTAVO.— Para ser efectiva la intensión del Ministerio Público debe procurarse incluir dentro de las obligaciones que se le impone en las leyes orgánicas como en los códigos de procedimientos penales, la de intervenir solicitándola cuando se haya cumplido los requisitos de ley.

## BIBLIOGRAGIA.

- 1.- Alfredo Nicéforo, Criminología, Edit. Cajica.
- 2.- Código Penal Reformado, Cuarta Edición, Edit. Herrero Hnos.
- 3.- ~~Constantino Bernaldo~~ <sup>Constanzo Bernaldo</sup> Quiroz, Figuras Delincuentes, — Edit. de Góngora.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Julio 15 de 1971.
- 5.- Eugenio Flofrian, Elementos de Derecho Procesal Penal.
- 6.- Fernando Castellanos Tena, Liniamientos Elementales — de Derecho Penal.
- 7.- Fernando Homero García, Comentarios al Diario de los Debates del Constituyente.
- 8.- Ignacio Burgoa, las Garantías Individuales, Sexta Edición, Edit. Porrúa.
- 9.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Segunda — Edición, Edit. Porrúa.
- 10.- Julio Acero, Procedimiento Penal, Edit. Cajica.
- 11.- Leyes y Códigos de México, Edit. Porrúa.
- 12.- Luis Jiménez de Asúa Tratado de Derecho Penal, Tomo — II, Edit. Losada.

13.-Olga Islas de González, Tercera Audiencia Pública Sobre instancias de Reformas Judiciales.

14.-Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado Tercera Edición, Edit. Porrúa.

15.-Sergio García Ramírez, Ediciones Botas.

SECRETADO GENERAL  
DE LA FISCALIA